



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 062

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO LABORAL	2022-00019-00	PROTECCIÓN S.A	ARRANCAGUA SAS	07/06/2022 TERMINA POR PAGO Y OTROS	PPAL
DECL. VERBAL REIV.	2022-00009-01	BUFAGRO SAS	AGRICOLA SANTA DANIELA SAS	07/06/2022 REVOCA AUTO	PPAL

FIJADO OCHO (08) DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5-31

Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Única instancia)
DEMANDANTE : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Protección S.A. (NIT 800.138.188-1)
DEMANDADA : Arrancagua SAS (NIT 900838939) Representada legalmente por
Sergio Orozco Guarín (Cédula 71.364.242)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022 00019 00
DECISIÓN : Tiene por notificado por conducta concluyente –
Termina por pago - Ordena archivo.

Interlocutorio Nro. 102

En el asunto de la referencia, se recibió memorial que viene suscrito por la Apoderado judicial de la demandante LILIANA RUIZ GARCÉS, con facultad para recibir, pidiendo: La terminación del proceso por pago total de la deuda; igualmente, pide, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso.

La petición de terminación de pago fue remitida simultáneamente al correo electrónico de la parte demandada, lo que significa que su representante legal consintió con ello, por lo tanto, ha de tenerse a éste notificado por conducta concluyente.

El Despacho accederá a la petición y no será necesario levantar la medida cautelar porque ni siquiera se alcanzó a expedir el oficio que habría de reclamar la interesada para consultar el estado financiero

de la demandada y eventualmente decretar embargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. En el asunto de la referencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor SERGIO OROZCO GUARÍN, representante legal de la empresa ARRANCAGUA S.A. con Nit: 900838939., demandada.

2°. DECRETAR la terminación por pago de la obligación, en el presente proceso Ejecutivo Laboral, iniciado a instancia de Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN y a cargo de la Empresa ARRANCAGUA SAS., representado legalmente por el señor SERGIO OROZCO GUIARÍN.

3°. En consecuencia, como no hay medidas cautelares que levantar, en firme este auto, archívese el expediente, previo registro de ley.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5 – 31

Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA : 2ª Instancia
PROCEDENCIA : Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón
RECURSO : Apelación Auto Rechaza demanda
PROCESO : Declarativo Verbal (Reivindicatorio)
DEMANDANTE : Bufagro S.A.S. (Nit 901443153-8)
Representada Legalmente por el señor
Reinel Alonso Ospina Hernández (Cédula 1.047.968.354)
DEMANDADO : Agrícola Santa Daniela S.A.S. (Nit 901076465-6)
Representante legal Guillermo Valencia Arias (Cédula 70.050.672)
RADICADO : 05 756 40 89 002 2022-00009-01
CUADERNO : Segunda Instancia
DECISIÓN : Revoca auto.

Interlocutorio Nro. 101

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el Doctor TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA, apoderado judicial de la demandante en el asunto de la referencia, frente al auto por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Sonsón, inadmitió demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por el señor REINEL ALONSO OSPINA HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la Sociedad BUFAGRO S.A.S., contra la Sociedad AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S., para que en cinco días el apoderado judicial

subsana las irregularidades que le fueron señaladas en el sentido de que aclarara, si de acuerdo al encabezado de la demanda y a la pretensión final, el asunto es pertenencia o reivindicatorio; efectuara el juramento estimatorio o estimación razonada de los frutos civiles que pretende le sean reconocidos; aclarar la calidad que ostenta la demandada sobre los inmuebles; aclarar la cuantía; y, que al subsanar tuviere presente los numerales 1 y 3 del art. 93 del C.G.P.

Dentro del término, el apoderado allegó escrito pronunciándose frente a los requisitos de inadmisión, mencionando la subsanación para cada uno de los requisitos, finalizando con una solicitud así: *"En atención al cumplimiento y subsanación de todos los requisitos de inadmisión, se solicita al Despacho que se proceda a ADMITIR la demanda del proceso de la referencia, en los términos solicitados, y especialmente se decrete la MEDIDA CAUTELAR solicitada."*

La demanda fue rechazada y tal decisión se centra en que se allegó escrito para reformar la demanda, pero que no se dijo nada con respecto a la medida cautelar solicitada en el libelo inicial, no dando cumplimiento a la exigencia del artículo 93 del C G P, en cuanto que la demanda debe ser integrada en un solo escrito, teniendo claro que la medida cautelar hace parte de las pretensiones; además, que tampoco se incluyó ni se aportó constancia de haber intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Inconforme el Profesional con tal decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto, argumentando que el Despacho en su afán de rechazar la demanda incurrió en graves defectos procesales al emitir una providencia viciada de nulidad por violar el debido proceso, acudiendo a hechos nuevos y sorpresivos que no le fueron comunicados; equiparando

indebidamente las medidas cautelares con las pretensiones, lo que le resulta un despropósito sustancial, procesal y constitucional; que está frente a un claro ejemplo de violación al debido proceso y de legalidad por vías de hecho, que amerita ser objeto de protección constitucional. Que tener por no presentada la solicitud de medidas cautelares, sería lo mismo afirmar que no se adjuntaron nuevamente los anexos.

Enfatiza que hubo omisión total de procedimiento legal, porque, si fuera el caso, que debiera adjuntar la solicitud de medidas cautelares al subsanar o en su defecto presentar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, la ley exige del Despacho hacer la advertencia inadmitiendo tal como lo indica el numeral 7 del artículo 90 en concordancia con el párrafo primero del artículo 590 del CGP, no rechazando de plano la demanda sin agotar el debido proceso.

De otro lado, el recurrente aduce que se incumplió con el deber que tiene el Juez de interpretar la demanda sin acudir a dilaciones injustificadas, a formalidades rigurosas e innecesarias, como lo ha sostenido la Corte suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Que, al tenerse las medidas cautelares solicitadas desde el inicio de la demanda en escrito aparte, el Juzgado debió interpretar la demanda de manera lógica y racional, teniendo en cuenta el texto íntegro, con las pruebas y solicitudes que se le presentaron desde el origen. Que, por haberse incurrido en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sacrificando la verdad jurídica objetiva evidente, solicitó, de parte del cognoscente se procediera a reponer el interlocutorio 78 del 28 de febrero de 2022, para en su lugar fuera admitida la demanda en los términos solicitados.

Al pronunciarse frente al recurso de reposición el Juzgado mantuvo su decisión de rechazo de la demanda, sin admitir ninguna de las observaciones planteadas por la recurrente y concedido la alzada en el efecto devolutivo, remitiendo a esta instancia toda la actuación de manera virtual.

El art. 323 del CGP indica que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario; en el caso que no ocupa, el art 90 de la misma obra señala expresamente que los recursos contra el auto que rechace la demanda se concederá en el efecto SUSPENSIVO y se resolverá de plano, por lo tanto así se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante los argumentos que el apelante ha presentado para sustentar el recurso de alzada, el Despacho encuentra que le asiste razón al estar inconforme y recurrir las motivaciones que tuvo en cuenta la Juez de primera instancia para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, pues al subsanarse el quinto requisito el abogado indica que se aporta en un solo escrito la corrección de los motivos de inadmisión integrados en una sola demanda, aportando también el poder con las correcciones requeridas. Además, bastaría con tener en cuenta la solicitud adicional que hace en el sentido de que se admita la demanda y especialmente que se decrete la medida cautelar, para acceder a la admisión previa exigencia de la caución para poder decretar la cautela.

Por otro lado, las imprecisiones que se presentan que contiene el texto de la demanda que deja un manto de duda frente a lo que se pretende, concretamente en la pretensión final referente a que se

protocolice la sentencia para su inscripción en registro, es algo que no alcanza a tener fuerza de rechazo y máxime cuando el artículo 90 del CGP especifica los motivos por los cuales se ha de rechazar la demanda, y pedir indebidamente no es uno de ellos, esto tiene incidencia en que le puedan o no prosperar sus pretensiones, además, que para eso está el momento procesal de saneamiento dentro de la audiencia.

Así las cosas, se habrá de REVOCAR el auto impugnado, y en su lugar se ordenará admitir la demanda teniendo como parte de la misma la solicitud de medidas cautelares que desde el principio fue presentada en escrito separado y fue ratificada al atender las correcciones a la demanda.

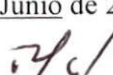
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSON, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

REVOCAR el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, apelado por el apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena admitir la demanda y darle el trámite que legalmente corresponde, previa exigencia de la caución a que haya lugar para la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No.062, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 08 de Junio de 2022.  SECRETARIA
--